

INFORME: Le informo señora Juez que no ha sido posible obtener comunicación telefónica con la accionante. Sin embargo el pasado miércoles 10 de noviembre se recibió de parte de la incidentada respuesta al requerimiento previo sin que de esta se desprenda cumplimiento alguno.

Medellín, noviembre 12 de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Bibiana Franco

BIBIANA FRANCO ARANGO

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ROBIRIAM DEL SOCORRO TANGARIFE GAVIRIA
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 05001 31 03 002 2021-00334 00

REFERENCIA: DESVINCULA – REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **ROBIRIAN DEL SOCORRO TANGARIFE GAVIRIA**, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual fue resuelta por este Despacho mediante sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, en la que se negó el amparo solicitado por improcedente, decisión que fue impugnada por la tutelante, y en sede de segunda instancia el superior revocó la decisión y en su lugar concedió el amparo solicitado, mediante sentencia de octubre 13 de 2021, donde se ordenó a la accionada:

*"(...) **Primero. REVOCAR** la sentencia impugnada, de procedencia, naturaleza y fecha enunciadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se **CONCEDE** protección al derecho fundamental de petición reclamado por la accionante Robiriam del Socorro Tangarife Gaviria y para su materialización, se orden a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta*

y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la sentencia, realice a la accionante y su hogar, la notificación efectiva del contenido de la resolución No. 0600120202866842 de 17 de septiembre de 2020 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", a través de las direcciones física o electrónica como se dijo en la parte motiva, que le permita conocer el contenido del referido acto administrativo y sus efectos, enterándola de la procedencia de los recursos que procedan en su contra y los términos con los que cuenta, en caso de que ella estime pertinente la formulación de ellos." (...).

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, previa solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela por parte de la incidentista, se requirió a la entidad accionada para que manifestara de qué manera ha dado cumplimiento a la mencionada sentencia.

Así, frente a este requerimiento, el cual si bien fue atendido por la entidad accionada dentro del término otorgado para ello (folios 21 a 24), se puede apreciar que este no cumple con lo ordenado en el fallo de tutela, pues se limita la entidad a indicar:

CASO EN CONCRETO

De manera atenta me permito informar al Despacho que en aras de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo se procedió a Realizar la revisión del caso del señor(a) ROBIRIAM DEL SOCORRO TANGARIFE GAVIRIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 43509562, encontramos que la RESOLUCIÓN No. 0600120202866842 de 2020 fue notificada de forma subsidiaria, es decir, fue notificado por aviso el pasado 24 de noviembre del año 2020, con las siguientes fechas:

Fijación de la citación publica 06/11/2020, constancia de desfijación 13/11/2021, fijación de aviso publico 13/11/2020, desfijación de aviso publico 23/11/2020.

Lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de comunicación con el accionante se procedió a la notificación por medios subsidiarios conforme lo permite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que señala en el numeral 3 del su artículo 9 " En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan.

Por lo anterior no es procedente notificar nuevamente la RESOLUCIÓN No. 0600120202866842 de 2020 toda vez que el mismo se encuentra en firme tal y como se informó anteriormente.

Conforme lo precedente, se observa que la entidad accionada considera que no es procedente notificar nuevamente la Resolución en cuestión, cuando la orden dada en el fallo de tutela de segunda instancia se dio claramente en este sentido: "*la notificación efectiva del contenido de la resolución No. 0600120202866842 de 17 de septiembre de 2020*", así las cosas, no se avizora cumplimiento por parte de la entidad incidentada.

Por otro lado, de conformidad con la manifestación que hace la accionada, en cuanto a la desvinculación del trámite incidental del Dr. Alan Jara, toda vez que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas fue asumida desde el 2 de abril de 2019 por el Dr. Enrique Ardila Franco, esta judicatura considera procedente tal petición, por ello, se le desvinculará del presente trámite al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA** y en su lugar se vinculará al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, dada las competencias que en el momento le asisten.

En consecuencia, de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite incidental al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director General y al Dr. **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RODRÍGUEZ** en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria ambos de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que informen de qué manera han dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido el 13 de octubre de 2021, por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ROBIRIAM DEL SOCORRO TANGARIFE GAVIRIA**, identificada con C.C. N° 43.509.562, en contra de dicha entidad. En el evento de que no hayan acatado lo ordenado, se les **CONMINA** para que de manera inmediata procedan en tal sentido.

SEGUNDO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE** y **PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 184

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 16 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6135ce655dc14a6d5997b016c5a9cad46186b471cfa7ed3c76c06458451ba808

Documento generado en 12/11/2021 03:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>